

EXPEDIENTE: 121/2013-C1

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de noviembre del dos mil quince.- - - -

V I S T O S los autos para resolver nuevo laudo en el juicio laboral número 121/2013-C1, promovido por la **C. *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 1263/2014 relacionado con el amparo directo 1301/2014.** - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de enero del dos mil trece, la trabajadora actora presentó por su propio derecho demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del siete de febrero del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo y forma a la demanda con fecha veintidós de abril del dos mil trece.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el día veinticinco de abril del dos mil trece, la cual en la etapa **CONCILIATORIA** fue suspendida por estar en pláticas a efecto de dar por concluido el juicio, señalándose para su reanudación el día dieciocho de junio de ese anualidad, en la cual y al no haberse llegado a ningún arreglo se continuo con el desahogo de la audiencia, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a las partes respectivamente ratificando tanto su escrito inicial de demanda como la contestación a la misma, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de igual manera y de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha treinta de octubre del dos mil trece, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que

fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha uno de julio del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual se dictó con fecha veinte de octubre del dos mil catorce: - - - - -

4.- Inconforme la actora con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 1263/2014, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

PRIMERO. *En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia y para los efectos descritos en la parte final del sexto considerando de la misma.*

SEGUNDO. *En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Congreso del Estado de Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia.*

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben:- - - - -

Consecuentemente, procede conceder el amparo en el principal, para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el cual, respecto de los reclamos de pago de los estímulos anuales de servidor público y legislativo, se considerará se probó la existencia de los mismos y que la actora se situó en el supuesto para percibirlos, por lo que el demandado está obligado a demostrar su pago, y así, analizando el material probatorio obrante en autos, resuelva lo procedente al respecto; deberá reiterarse el resto de lo resuelto en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

EXPEDIENTE 121/2013-C1

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. ***** se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes hechos:-

(sic) "1.- Comencé a prestar mis servicios personales de trabajo, para la demandada a partir del 1 de febrero del 2010.- -

2.- Mi puesto era de Directora de vinculación del Congreso Del Estado De Jalisco. - - - - -

3.- Mi salario era la cantidad de *****.- - -

4.- Mi jornada de labores era de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.- - -

5.- Mi horario de labores era continuo y comprendido de las 9:00 horas a las 19:00 horas, lo que implica que laboraba 10 horas diarias.- - -

6.- Me encontraba sujeta a las órdenes de trabajo del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco.- - -

7.- Las relaciones de trabajo con la demandada, siempre fueron cordiales, y la suscrita siempre desempeñe mi trabajo de manera honrada y eficiente.- - - -

8.-Es el caso, que el día 15 de noviembre del año 2012, aproximadamente a las doce de la mañana, cuando me encontraba laborando con la demandada, en las oficinas ubicadas en la Avenida Hidalgo No. 222 zona Centro de Guadalajara Jalisco, mismo día, se hizo presente la C. ***** quien me señalo que ella era la nueva Directora de Vinculación Ciudadana y que le entregara el puesto, y para tal motivo se levanto acto circunstanciada de dicha entrega recepción, la cual consta de 8 hojas tamaño carta útiles por una sola de sus caras. Acto continuo y después de haberse realizado la citada entrega recepción, fui notificada por la misma a persona ***** , aproximadamente a la una de la tarde de ese mismo día 15 de noviembre del año 2012, que por instrucciones de los señores ***** dejaba de laborar para la demandada y que no había nada que hacer y que en relación al sueldo pendiente de las quincenas de octubre y noviembre de 2012, iban a ver como lo pagaban.- - -

EXPEDIENTE 121/2013-C1

9.- Ante el injustificado despido del cual fui objeto sin haber incurrido en responsabilidad alguna, es por esa razón que me presento a demandar el cumplimiento de mi reinstalación y demás prestaciones legales a las cuales tengo derecho.- - -

La parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

(sic) "1.- En cuanto este punto de hecho se manifiesta como falso, ya que la verdad de este hecho, es que ingreso al Poder Legislativo a desempeñarse en el cargo de Directora a iniciativa de la JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LEGISLATURA ESTATAL LIX, por lo tanto fue aprobado su nombramiento en fecha 9 de febrero del año 2010, y para desempeñarse en el cago durante la legislatura que lo nombra, tal y como lo demostraremos en su momento.

2.- En cuanto a lo manifestado en este hecho, se manifiesta como cierto, sin embargo se reitera que corresponde a funciones de confianza, por así establecerlo el artículo 4 de la Ley Burocrática del Estado.

3.- En cuanto a lo manifestado en este apartado es falso, ya que la verdad es que su salario era de *********, SALARIO SUFICIENTE PARA NO RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.- - - - -

4.- En lo correspondiente a este hecho de demanda se contesta como cierto.- - -

5.- Es falso lo manifestado en este apartado, la verdad de este hecho, es que la servidor público actora, era la administradora de su tiempo, fue contratada para desempeñar un cargo de Director, con el beneficio de exención de registro de entradas y salidas, por lo tanto, falso que haya desempeñado tiempo extraordinario.- - -

6.- Resulta cierto este hecho, por así establecerlo la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

7.- Por no resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

8.- Resulta falso lo manifestado en este hecho de demanda por parte de la actora, ya que no se encuentra dentro de las atribuciones de los SRES. ********* el despedir personal de la entidad demandada, dado que sus atribuciones se encuentran plenamente definidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues se contradice la actora además al señalar en su punto número 6 de los hechos que se

EXPEDIENTE 121/2013-C1

encontraba bajo las ordenes del Secretario General del Congreso del Estado, por lo tanto es quien en todo caso debe de realizar alguna notificación en tal sentido, dado que quien actúa como jefe de personal en el congreso del Estado, es el Secretario General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo tanto resulta falso que se le haya despedido justificada o injustificadamente, sino que concluyeron sus funciones como DIRECTORA DE VINCULACIÓN el día 31 del mes de octubre del año 2012 , estando obligada a realizar la entrega recepción a la nueva persona asignada al puesto que venía desempeñando, resultando falso que el día 15 de noviembre fuera despedida, ya que como se ha indicado en el contexto de esta contestación de demanda la legislatura LIX concluyo el día 31 de octubre del 2012, e inicio por disposición legal la administración del a legislatura LX, por lo tanto, no es necesario de instaurar procedimiento administrativo previamente a la terminación de su nombramiento, en donde se le indicara la causa o motivo de su separación, ya que se reitera, su relación laboral termino al concluir las funciones de la Legislatura que la nombro, y no existe razón para instaurarle procedimiento administrativo a fin de decretarle el cese a sus funciones, ya no existir despedido ni justificado ni injustificado sino la terminación de su ultimo nombramiento, no existe violación a las disposiciones contenidas en el artículo 23 antes de su reforma de su Ley Para Los Servidores Públicos Y Sus Municipios, lo anterior se confirma con los siguientes razonamientos;- - - -

El artículo 23 de la ley citada establece; "cuando el servidor incurra en alguna de las casuales determinación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto el funcionario que este designe, procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en esta, con toda precisión se señalaran los hechos, la declaración del servidor público y la representante sindical si intervino, la de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al termino de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma los testigos de asistencia.- - -

Por lo tanto no es necesario que se le haya levantado acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al ser un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, no requiere de aviso alguno de terminación..."

IV. La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

EXPEDIENTE 121/2013-C1

- 04.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular DARH/010/2011, que emite el Director de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado en fecha 13 de abril del 2011.- - - -
- 05.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular DARH/011/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 02 de mayo del 2011.- - - - -
- 06.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/001/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 09 de mayo del 2011.
- 07.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/005/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 05 de Septiembre del 2011.- - - -
- 08.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/004/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 01 de Septiembre del 2011.- - - - -
- 09.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/008/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 05 de Octubre del 2011.- - - - -
- 10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/012/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 28 de Octubre del 2011.- - - - -
- 11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular SG/013/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 08 de Noviembre del 2011.- - - -
- 12.- DOCUMENTAL.- Consistente en la circular DARH/021/2011, que emite el Secretario General del Congreso del Estado en fecha 20 de Julio del 2011.- - - - -
- 13.- DOCUMENTAL.- Consistente en el pago que exhiben en original en seis tantos.- - - -
- 14.- DOCUMENTAL.-Consistente en el acta de CLAUSURA de la LEGISLATURA LIX.- - - -
- 15.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA LX, del Congreso del Estado.- - - -
- 16.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora *****.- - - -
- 17.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito en su escrito de demanda inicial.- - - -

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - -

19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - -

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice:

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”* –

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de ley antes mencionado, el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **09 nueve de enero del 2012 dos mil doce**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

VI. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la actora** contaba con el nombramiento de Directora de Vinculación y en este cargo fue despedida el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce por conducto de la C. *********, ó como lo **argumenta la Entidad Pública demandada** que es improcedente su reclamo, en virtud de que no fue despedida, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento de su nombramiento aprobado mediante acuerdo legislativo por tiempo determinado, esto es, durante el término de la LIX legislatura.- - - - -

EXPEDIENTE 121/2013-C1

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado, siendo esto por la duración de la LIX legislatura, habiendo concluido la misma el día 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Congreso del Estado de Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción, acreditando que efectivamente como lo asegura, la relación laboral existente entre éste y el actor del juicio fue por tiempo determinado, misma que llegó a su fin el 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

DOCUMENTALES.- Consistente en las copias certificadas del acuerdo legislativo número 02-LIX-2010 relativas a la propuesta de designación de diversos funcionarios del congreso del estado, de la cual se desprende la propuesta, aprobación y toma de protesta de la actora del juicio ***** en el cargo de Directora de Vinculación de la demandada durante la LIX Legislatura, así como, las copias certificadas del acta de sesión de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, referente a la sesión de clausura de la LIX Legislatura, y las cuales una vez que son analizadas y concatenadas entre si, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que las mismas le rinden beneficio a su oferente, ya que de las copias certificadas del acuerdo legislativo número 02-LIX-2010 se desprende de la misma que se llevó a cabo la propuesta de la actora para ocupar el cargo de Directora de Vinculación de dicha entidad durante el término de la LIX Legislatura y en el mismo acuerdo se llevó a cabo la aprobación y toma de protesta por la parte actora para ocupar el cargo de mérito en los términos propuestos, ya que de la simple lectura de la documental de mérito se desprende que textualmente dice “Se propone la designación con efectos a partir de la toma de protesta de ley correspondiente y hasta el término de la LIX Legislatura...”, de igual manera, de la documental relativa al acta de sesión de clausura de actividades de la LIX Legislatura se advierte que

literalmente se asentó en la misma "El día de hoy, treinta y uno de octubre del año 2012, se clausuran solemnemente los trabajos de la Quincuagésima Novena Legislatura del estado libre y soberano de Jalisco", por ello y analizados los términos en los cuales fue contratada la actora del presente juicio, se advierte que fue hasta el día 31 treinta y uno de octubre del dos mil dos doce y ante la toma de protesta, se le tiene aceptando la vigencia de su nombramiento.- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio, la cual fue evacuada el día tres de diciembre del dos mil trece (visible a foja 121), probanza la cual una vez examinada, esta no le rinde beneficio alguno a la demandada, en virtud de que de las posiciones formuladas al actor, específicamente la número 4 la cual a la letra dice: "Que diga como es cierto y reconoce que sus funciones como DIRECTORA DE VINCULACIÓN CIUDADANA DEL CONGRESO DEL ESTADO, fueron asignadas al día 31 de octubre del 2012" , hecho este que no fue reconocido por la actora del juicio, por ello y al ser la única posición en la que se estableció fecha de término del nombramiento de la actora, es por ello, que dicho medio probatorio no arroja beneficio a su oferente en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician respecto a acreditar que el cargo de Directora de Vinculación era por tiempo determinado, de conformidad al numeral 136 antes invocado.- - - - -

VII.- Ahora bien, es menester señalar que la parte actora ofreció como medios de convicción para acreditar que laboró hasta el día 15 de noviembre del 2012 dos mil doce copias simples de acta circunstanciada de fecha quince de noviembre del dos mil doce, de la cual se desprende la entrega-recepción de la Dirección de Vinculación ciudadana, de memorandums de fechas 05 cinco, 07 siete y 08 ocho de noviembre los tres del 2012 dos mil doce, desprendiéndose de los dos primeros que se le envían por parte de la Diputada ***** , en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial Temporal para el Análisis Revisión y Cotejo del Patrimonio para diversas peticiones a la actora en su carácter de Directora de Vinculación Ciudadana, respecto al tercer memorándum, se desprende que la actora en el cargo de Directora de Vinculación ciudadana informa a la diputada antes referida diversas actividades, de igual manera,

se ofreció como prueba copia simple de escrito signado por el Licenciado *********, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Legislativos de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, del cual se desprende que mediante el mismo se remite a la actora en su carácter de Encargada de la Dirección de Vinculación ciudadana, el proyecto del orden de sesión ordinaria a celebrarse el 09 nueve de ese mes y año, documentales estas que si bien es cierto se encuentran en copias simples, también cierto es que los hechos que se pretenden acreditar se tuvieron por presuntamente ciertos, a los cuales y al no encontrarse prueba en contrario, se les da valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia de ello, **se le tiene acreditando que prestó sus servicios para la demandada hasta el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce.**-----

Analizadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, no se desprende que haya ofrecido alguno mediante el cual le favorezca a efecto de acreditar el despido injustificado del cual se duele y que dice ocurrió el día 15 quince de noviembre del dos mil doce.-----

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación** que pide el trabajador actor en el puesto de Directora de Vinculación, por haber concluido la vigencia de su nombramiento, mismo que fue aprobado mediante acuerdo legislativo número 02/LIX/2010 y que concluyó el día treinta y uno de octubre del dos mil doce.-----

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.---

EXPEDIENTE 121/2013-C1

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.---

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.---

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado,

EXPEDIENTE 121/2013-C1

ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."-----

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y que no fue objetado por la parte actora, siendo el último, el que rigió la relación laboral y el cual se desprende del acuerdo legislativo número 02-LIX-2010 que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Director de Vinculación con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado y con fecha de terminación a la conclusión de la LIX legislatura, treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Congreso del Estado demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.-----

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **resulta improcedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por la actora**, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior, crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley

EXPEDIENTE 121/2013-C1

Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. -----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el H. Poder Legislativo del Estado fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento, mismo que le fue otorgado a la actora mediante acuerdo legislativo y del que se desprende la propuesta, aprobación y toma de protesta por su parte y no así, por un despido injustificado; lo anterior, quedó debidamente acreditado debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir hasta el día 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada como Supernumerario, por tiempo determinado como Directora de Vinculación, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público

actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al treinta y uno de octubre del dos mil doce como Directora de Vinculación; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Directora de Vinculación, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, la servidor público actora jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente el pago de Indemnización Constitucional a favor del actor en el puesto de Asesor de Diputado, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - - -

EXPEDIENTE 121/2013-C1

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:- - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor publico, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora del presente juicio, la **C. ******* en el puesto desempeñado de **DIRECTORA DE VINCULACIÓN** en los términos reclamados; así como, al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

En cuanto al relamo que realiza el accionante, respecto a que la demandada deberá de pagar la indemnización para el caso de que la entidad demandada se niegue a la reinstalación, al respecto los que resolvemos, consideramos a esta prestación improcedente dado que es claro que el accionante solicitó como acción principal la reinstalación, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 23 de la ley de la materia, los accionantes pueden demandar, la reinstalación o la indemnización, pero de ninguna manera las dos, por lo tanto, se absuelve a la demandada de realizar pago alguno por dicho concepto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

VIII.- Ahora bien, **en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo número 1263/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede a efectuar el estudio de los **ESTÍMULOS DE SERVIDOR PÚBLICO Y LEGISLATIVO ANUAL**, atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.-----

Al efecto se tiene que la actora reclama tales conceptos, mismos que éste Tribunal considera extralegales ya que no se encuentran contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en ese contexto, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia y procedencia de

éstas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo anterior, se procede a valorar las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales analizadas que son, ninguna de ellas le rinde beneficio para efectos de acreditar su débito procesal. Hecho lo anterior y atendiendo al principio de adquisición procesal, se procede a valorar las pruebas admitidas al ente enjuiciado, específicamente la CONFESIONAL a cargo de la actora, misma que fue evacuada el tres de diciembre del dos mil trece (foja 121), probanza en la cual le

EXPEDIENTE 121/2013-C1

fueron formuladas bajo las posiciones número 9 y 10 (foja 123 bis) lo que a continuación se transcribe:- - -

“9.- Que diga cómo es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos recibió de la demandada el pago correspondiente por concepto de estímulo del servidor público.”

10.- Que diga cómo es cierto y reconoce que durante la vigencia de sus nombramientos recibió de la demandada el pago correspondiente por concepto de estímulo legislativo anual.”

Como se puede advertir, mediante dichas posiciones el ente enjuiciado reconoce expresamente la existencia y procedencia de las prestaciones que nos atañen en el presente considerando a favor de la disidente, por ello y ante la confesión expresa del demandado que deriva de la formulación de dichas posiciones y atendiendo lo establecido por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y tomando en consideración que la actora negó expresamente ambas posiciones, rinde beneficio dicha confesión expresa a la accionante y por ende, se le tiene por acreditado la existencia y procedencia de su reclamo.- - -

Por tanto, al haber acreditado la parte actora su carga impuesta, ahora corresponde al ente enjuiciado la carga para efectos de acreditar que cubrió su pago; sin embargo, analizadas que son la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con ninguna lo acredita, haciendo énfasis que no pasa desapercibido a esta Autoridad los recibos de nómina que exhibió en originales bajo la prueba documental número 13, sin que de éstos se desprende el pago de tales conceptos; en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora ********* el pago de los **estímulos de servidor público y legislativo anual** por el periodo que duró la relación laboral, esto es, del 09 nueve de febrero del 2010 dos mil diez y hasta el 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

IX.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan venciendo, en primer término, respecto al reclamo de **VACACIONES**, los que hoy resolvemos consideramos que corresponde el débito procesal a la entidad pública

demandada, de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **respecto al pago únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir 09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce;** hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en las copias certificadas de circulares números DARH/010/2011, SG/014/2011 y DARH/021/2011, mediante las cuales dicha entidad demandada pretende acreditar que la parte actora disfrutó de vacaciones por los periodos del 19 al 29 de abril del 2011, del 21 de diciembre del 2011 al 03 de enero del 2012, sin embargo, de las mismas no se desprende que mediante ellas se haya autorizado expresamente a la actora del presente juicio dichos periodos vacacionales, ya que de su contenido se advierte que se dirige de manera general para el personal del congreso que tenga más de seis meses consecutivos de servicio, aunado a que de los mismos se hace el señalamiento que deberán enviar los trabajadores el formato de vacaciones o de guardias, documentales estas que no fueron exhibidas y que en su caso corresponderían a la parte actora en el juicio en el que se actúa, por tal motivo y al no haberse acreditado su goce ni el pago de las mismas, dichas documentales no rinden beneficio alguno a su oferente para acreditar el pago de VACACIONES, lo anterior, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, por lo cual, es procedente **CONDENAR** y se condena a la entidad demandada al pago de **vacaciones** por el periodo antes descrito, esto es, del **09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce** de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia.- - - - -

Así mismo y respecto del pago de las vacaciones que reclama que se sigan venciendo, se considera que resulta improcedente el pago del mismo, en virtud de que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea

imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO del pago de vacaciones que se sigan venciendo**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En cuanto al reclamo que realiza la parte de **PRIMA VACACIONAL**, de igual manera, los que resolvemos el presente conflicto consideramos que corresponde la carga probatoria a la entidad demandada, con fundamento al arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **respecto al pago únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir 09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce;** hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes los recibos de pago con rúbrica original números 68616, 81927, 113261 y 125834, desprendiéndose específicamente de los recibos 68616 y 113261 el pago de la prima vacacional pero de las anualidades 2010 y 2011 respectivamente, no así del periodo antes referido, por tal motivo, tales documentales no rinden valor probatorio a beneficio de la demandada para acreditar lo que nos atañe en el presente párrafo de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia de lo anterior, se

CONDENA al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de la **prima vacacional** por el periodo antes descrito, esto es, del **09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce** atento a lo previsto por el arábigo 41 de la ley de la materia.- - - - -

Ahora bien y en cuanto al pago de la prima vacacional que se sigan venciendo, este sigue la suerte de la acción principal, por tal motivo, **SE ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** del pago de la prima vacacional que se siga venciendo, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

En cuanto al **AGUINALDO únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir 09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce**, de igual manera se estima por parte de los que resolvemos, que la carga probatoria corresponde al Congreso demandado en términos del artículo 784 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, por tal motivo, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, específicamente los recibos de pago con rubricas en original números 68616, 81927, 113261 y 125834, desprendiéndose de los mismos el pago del aguinaldo por el periodo del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2012, por tal motivo, las mismas le rinden valor probatorio a la entidad demandada en términos del numeral 136 de la ley de la materia y por ello, se **ABSUELVE** a la demandada al pago de **AGUINALDO** a la parte actora por el periodo del **09 nueve de enero al 30 de junio del 2012**, ahora bien y en virtud de que mediante los documentos antes mencionados la demandada **no acredita el pago de aguinaldo a la actora del lapso del 01 de julio al 31 de octubre del 2012**, en términos del numeral antes invocado, se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a realizar su pago únicamente por el periodo del **01 uno de julio al 31 treinta y uno de octubre del 2012**.- - -

Por lo que ve al pago del aguinaldo que se siga venciendo, este sigue la suerte de la acción principal, por tal motivo, **SE ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** del pago del aguinaldo que se siga venciendo, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

X.- Por lo que ve al pago de las quincenas correspondientes a las quincenas primera y segunda de Octubre y la primera de Noviembre todas del 2012 dos mil doce, los que resolvemos concluimos que la carga de la prueba

corresponde a la demandada de conformidad al numeral 784 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria; por lo anterior, en primer termino y por lo que ve a la **primera y segunda quincena de octubre del 2012** dos mil doce, de la contestación de demanda se advierte la aceptación expresa por parte de dicha entidad de que no le fueron cubiertos el pago de dichas quincenas, en consecuencia de ello y de conformidad al numeral 794 de la ley de la materia, se **CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** al pago de dichas quincenas.- -

Por lo que ve al reclamo de la **primera quincena de Noviembre del 2012 dos mil doce**, como ya se plasmó en el CONSIDERANDO VII, se tuvo por acreditado a la parte actora que prestó sus servicios para la demandada hasta el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, por tal motivo y al tener la carga de la prueba sin que haya acreditado el pago de la misma, ya que de la contestación de demanda se desprende que la demandada argumenta que no tiene derecho a reclamar el pago de la primer quincena de salario en virtud de que concluyeron sus funciones el 31 de octubre del 2012, por tal motivo, se **CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO al pago a la actora** de la primera quincena de Noviembre del 2012.- - - -

XI.- En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS** por el tiempo que duró la relación laboral, los que hoy resolvemos el presente conflicto, arribamos a que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, sin embargo, analizado el caudal probatorio admitido a la parte demandada, específicamente el acuerdo legislativo número 02-LIX-2010 de fecha 09 nueve de febrero del 2010 dos mil diez, de la misma se advierte que con esa data la actora fue nombrada como Directora de Vinculación e inició la relación laboral con el Congreso del Estado de Jalisco, por tal motivo, se le da valor probatorio a dicha documental para los efectos antes aludidos, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; ahora bien, respecto a la jornada laboral que dice la demandada cubría la actora, de las probanzas admitidas al Congreso de Estado de Jalisco demandado, ninguno de ellos le rinde valor probatorio, de conformidad al arábigo antes invocado, por tal motivo y atendiendo lo previsto por el arábigo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que la jornada máxima diurna será de ocho horas diarias, por tal motivo y tomando en consideración la presunción realizada por

la actora en cuanto a que laboraba de las 09:00 a las 19:00 horas, sin que el Congreso del Estado haya acreditado lo contrario, es por ello, que se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la actora por concepto de 02 dos horas extras diarias y **por el periodo laborado para ella, esto es, del 09 nueve de febrero del 2010 al 15 de Noviembre del 2012**, por haberse acreditado que la actora laboró hasta esta fecha como se estableció en el Considerando VII del presente resolutivo; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguiente: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 **"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - -

Por lo anterior, dicho periodo comprende un total de 143 semanas y 08 días, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 10 que se deberán pagar a la semana, se deberán pagar al 100% y 01 una al 200%, por lo que ve a las horas extras de los 08 ocho días restantes, se pagarán al 100% en virtud de corresponder a cuatro días por cada una de las dos semanas que resultaron incompletas; por lo anterior, una vez multiplicado 143 semanas por las 09 horas, dan un total de 1287 horas, a las cuales se le suman las 16 horas resultado de la suma los 08 días, resultando un total de **1303 horas se deberán pagar al 100%**, de igual manera y por lo que ve a 01 una hora extra restante por las **143 semanas, estas se pagarán al 200%** ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo

aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **QUINCENAL** de *********, salario señalado por el propio actor y que se le tiene acreditando en base al recibo de pago que si bien es cierto se exhibió en copia simple, también cierto es que el hecho que se pretendió acreditar se tuvo por presuntamente cierto, al cual y al no encontrarse prueba en contrario, se le da valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ********* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a **REINSTALAR** a la hoy actora ********* en el puesto de DIRECTORA DE VINCULACIÓN, con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente escrito.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir a la actora ********* el pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 09 nueve de enero al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, al pago del **AGUINALDO** por el lapso del 01 uno de Julio al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, al pago de **1446 HORAS EXTRAS** por el periodo del 09 nueve de febrero del 2010 dos mil diez al 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, al pago de **SALARIOS GENERADOS Y NO PAGADOS** del 01 uno de Octubre al 15 quince de Noviembre del 2012 dos mil doce, al pago **ESTÍMULOS DE SERVIDOR PÚBLICO Y LEGISLATIVO ANUAL** por el periodo que duró la relación laboral, esto es, del 09 nueve

EXPEDIENTE 121/2013-C1

de febrero del 2010 dos mil diez y hasta el 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN SU DOMICILIOS PROCESALES VISIBLE A FOJAS 01 Y 14.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.

EXPEDIENTE 121/2013-C1